



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340309641**



Fecha: **03-08-2009**

Bogotá, D.C.

Señor

**EDUWIN R SANA PULIDO**

Instituto de Tránsito de Boyacá

PAT No. 3

Plaza de Mercado

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Asunto: Tránsito. Resolución No. 5194 de 2008. Registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el No. MT-2009-321-046544-2, mediante la cual y en relación con la Resolución No. 05194 del 10 de diciembre de 2008, eleva consulta respecto al traspaso a persona indeterminada, si debe expedirse la Licencia de Tránsito respectiva o, mediante que acto se legaliza el traspaso para ser registrado y reportado. Igualmente, se le indique, de emitirse la precitada licencia de tránsito a qué número de documento se debe cargar el pago del SIREV?.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que en materia de tránsito, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

***“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)***

***Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.***

40



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340309641**



Fecha: **03-08-2009**

**Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, **traslación o extinción del dominio** u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". (Negrillas fuera de texto). Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

**ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.** La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".

En segundo lugar, se tiene que este Ministerio expidió la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, la cual efectivamente consagra, el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a **persona indeterminada**, el que puede efectuar la persona que aparece como **propietaria del vehículo en el respectivo registro** cumpliendo para el efecto con la totalidad de requisitos y procedimientos establecidos en el acto administrativo en



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340309641**



Fecha: **03-08-2009**

comento. (Esta norma la podrá consultar en la página web de éste Ministerio: <http://www.mintransporte.gov.co>).

Ahora bien, para el caso objeto de análisis, es preciso señalar que una vez se haya realizado el traspaso del vehículo a persona indeterminada, el mismo quedará en una situación subjudice y en consecuencia, no será posible expedir Licencia de Tránsito alguna, toda vez que para dicho efecto, es indispensable contar con el nombre e identificación del nuevo titular del derecho, situación que no es de aplicación por cuanto la propiedad del vehículo pasa a ser **indeterminada** y según los términos del artículo 5° de la resolución en mención, es necesario que transcurran tres (3) años a partir de la inscripción del traspaso a **persona indeterminada** para que el Organismo de Tránsito competente, de oficio, expida el acto administrativo de cancelación del respectivo registro del vehículo o en su defecto y que durante ese lapso de tiempo aparezca un interesado, evento en el cual éste, adelantará el trámite de traspaso a su favor, cancelando en consecuencia todos los emolumentos que por dicho concepto se generen incluidos los del SIREV a que usted hace referencia en su escrito.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de tránsito y transporte.

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica